

Secretaría Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co en nombre de Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>
Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 8:47 a. m.
Para: Secretaría Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: Certificado: RESPUESTAS A REQUERIMIENTO JUDICIALES BZ: 2021_6299659 C.C 5091666 RAD. 20001233300020170029900
Datos adjuntos: 5091666 .pdf; 5091666 2.pdf



Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 806 del 04 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

En especial el artículo 1 establece: *“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...).”*

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N.º: 20001233300020170029900
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Causante: FREDDY JOSE ZULETA VERGEL
Identificación: C.C. 5091666
Oficio N.º: 199 del 01 de Junio del 2021
Tipo de trámite: Requerimiento Judicial

Gracias por su colaboración,

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co es de uso **único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Si tiene alguna solicitud por favor remitirla al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo



Dirección de Procesos Judiciales
Grupo de Requerimientos Judiciales

Bogotá D. C., 11 de junio de 2021

REQUERIMIENTO

BZ: 2021_6299659

Magistrado Ponente:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
CARRERA 14 CALLE 14
VALLEDUPAR – CESAR

REFERENCIA: **Proceso N.º:** 20001233300020170029900
 Demandante: COLPENSIONES
 Identificación: C.C. 9003360047
 Oficio N.º: 1669 del 01 DE JUNIO DE 2021
 Tipo trámite: Requerimiento judicial

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, remito certificado expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas, correspondiente a **FREDYS JOSÉ ZULETA VERGEL** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **5091666** de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

Por consiguiente, solicito de manera respetuosa que de por atendido el requerimiento judicial elevado por su despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Anexos: Lo enunciado
Elaboró: wjrosadof– Analista IV DPJ
Revisó: yaquinteror – Profesional Junior DPJ
Aprobó: medelgador-Profesional master DPJ

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Doctor (a)
DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria
sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tribunal Administrativo del Cesar
Carrera 14 con Calle 14 Esquina, Piso 8, Palacio de Justicia
Valledupar, Cesar

Referencia: REQUERIMIENTO JUDICIAL
Radicado No. 20-001-23-39-002-2017-00299-00
Respuesta Oficio GJ1669
Magistrado: Dr. José Antonio Aponte Olivella
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Fredys José Zuleta Vergel con C.C. 5.091.666
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Respetada doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a lo ordenado por el despacho de la referencia, por el cual pretende:

(...)

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 28 de mayo de 2021, atentamente me dirijo a usted con el objeto de solicitarle se sirva rendir un informe con destino al proceso del asunto respecto del protocolo que agota la entidad para solicitar la devolución de aportes de salud presuntamente errados.

(...)

Sea lo primero señalar que en el marco de su misión y visión que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones está comprometida con el suministro de la información requerida por los entes judiciales, por tanto, nos permitimos brindarle la respuesta dada por la Subdirección de Determinación V, conforme el análisis realizado al caso:

(...)

Mediante **oficio GJ 1669 del 01 de junio de 2021, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** remitió a COLPENSIONES, solicitud de cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 28 de mayo de 2021, dentro del expediente con radicado No. 20-001-23-39-002-2017-00299-00, en el cual se solicitó lo siguiente:

“...En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 28 de mayo de 2021, atentamente me dirijo a usted de solicitarle se sirva rendir un informe con destino al proceso del asunto respecto del protocolo que agota la solicitar la devolución de aportes de salud presuntamente errados. ...”.

Sea lo primero señalar que, mediante Resolución No. GNR 288589 del 31 de octubre de 2013, se reconoce una pensión de vejez al señor ZULETA VERGEL FREDYS JOSE, identificado con CC No. 5,091,666, en cuantía de \$1.772.522 M/cte., efectiva a partir demuestre acto administrativo de retiro oficial del servicio. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de marzo de 2014.

Que por error tecnológico la prestación reconocida mediante resolución No. GNR 288589 del 31 de octubre de 2013 fue ingresada a la nómina de pensionados para el periodo 201311.

En atención a lo anterior, a través de resolución No. GNR 153282 del 25 de mayo de 2015, se ordenó el reintegro de las mesadas que el pensionado recibió mientras se encontraba activo en el servicio público, es decir se cobraron las mesadas desde el ingreso a nomina (201311) hasta el retiro efectivo del servicio público, esto es el 30 de marzo de 2014. Asimismo, se ordenó el reintegro de los descuentos en salud pagados a la NUEVA EPS para dicho periodo.

Por otra parte, la resolución No. GNR 153282 del 25 de mayo de 2015 solicito autorización al pensionado para revocar la resolución No. GNR 288589 del 31 de octubre de 2013, teniendo en cuenta que la mesada reconocida no se encontraba ajustada a Derecho.

Posteriormente, mediante resolución No. GNR 406600 del 14 de diciembre de 2015, se ordenó el reintegro de las mesadas que el pensionado recibió mientras se encontraba activo en el servicio público, es decir se cobraron las mesadas desde el ingreso a nomina (201311) hasta el retiro efectivo del servicio público, esto es el 30 de marzo de 2014. Asimismo, se ordenó el reintegro de los descuentos en salud pagados a la NUEVA EPS para dicho periodo.

Teniendo en cuenta que mediante resoluciones No. GNR 153282 del 25 de mayo de 2015 y GNR 406600 del 14 de diciembre de 2015, se ordenó el reintegro de sumas de dinero por el mismo concepto, a través de resolución No. SUB 213998 del 02 de octubre de 2017 se revoco parcialmente la resolución No. GNR 153282 del 25 de mayo de 2015, dejando como único título vigente de cobro realizado a través de acto administrativo No. GNR 406600 del 14 de diciembre de 2015.

Es importante señalar que la resolución No. GNR 406600 del 14 de diciembre de 2015, fue trasladada a la Dirección de Cartera para el inicio de las acciones de cobro correspondientes.

NORMATIVIDAD Y PROCEDIMIENTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES

- Artículo 128 de la Constitución Política en concordancia con el Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, determina que **nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público**, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su Artículo 99 que Documentos prestan mérito ejecutivo a favor del estado:
“Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley. (...) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”
- Concepto fechado el 26 de mayo de 2016, bajo radicado N°.2016_5311055, expedido por la que fuera en su momento Gerencia Nacional de Doctrina de COLPENSIONES, con asunto: *“Devolución de aportes cotizados indebidamente por Colpensiones al Sistema General de Salud”* que analizó el término otorgado por el Decreto 4023 de 2011, modificado por el Decreto 674 de 2014, para la evolución de cotizaciones erradas por parte de las EPS.

Señala el concepto:

“Como se observa, la normativa en comento no determina de manera expresa un plazo de caducidad para la acción de cobro o un término de prescripción del derecho a cobrar los recursos girados erróneamente a las EPS, máxime cuando los aportes realizados por Colpensiones a las EPS se realizan con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones, los cuales dada su parafiscalidad solo pueden ser utilizados en los términos previstos por la ley, esto es, el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte de los afiliados al Régimen de Prima Media”

Y el concepto concluye:

*“1. Las acciones administrativas y legales para recuperar las cotizaciones pagadas erradamente al Sistema General de Salud no están afectadas por el fenómeno de la prescripción ni la caducidad.
2. Es jurídicamente viable que COLPENSIONES ejerza las acciones administrativas y legales encaminadas a recuperar los recursos indebidamente girados a las EPS y de éstas al Fosyga.”*

- Concepto fechado el 16 de agosto de 2017, bajo radicado N°.2017_8588650, expedido por Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES, con Asunto: *“Prescripción respecto a la devolución de aportes cotizados indebidamente por Colpensiones al Sistema General de Salud”* y que dio alcance al Concepto radicado N°.2016_5311055 con asunto: *“Devolución de aportes cotizados indebidamente por Colpensiones al Sistema General de Salud”*

Concluye el concepto:

“(…) 1. Tratándose de recursos de naturaleza parafiscal y con destinación específica, procedentes del trabajo de los afiliados y con garantía de la nación para financiar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, resulta incompatible con la ley sustancial y el marco constitucional aplicar la figura de la prescripción; máxime porque de materializarse, desviando y manteniendo los recursos de Colpensiones en cuentas de entidades con otro objeto social, se estaría atentando contra la estructura orgánica y funcional del Sistema General de Pensiones, se dejaría sin piso jurídico la obligación estatal de garantizar a la población el amparo de las contingencias establecidas en la ley y se constituiría en una afrenta al carácter parafiscal de los recursos pensionales, que en ningún caso pueden utilizarse para financiar programas o necesidades sociales diferentes a las asignadas.

2. El Decreto 674 de 2014 es contentivo de un trámite de carácter netamente administrativo; señala un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha del pago errado, para que los aportantes de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud presenten sus solicitudes de devolución de aportes efectuados ante las EPS, pero en ningún caso dicha disposición contempla un término prescriptivo sobre los recursos erróneamente pagados, pues la prescripción es una materia de potestad

exclusiva y reservada del legislador, lo cual impide a un decreto reglamentario, de rango menor al legal, contemplar la existencia de la mentada institución jurídica.

3. En virtud del principio de coordinación referido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y del concepto 20162000018571 del 11 de julio de 2016, emitido sobre el particular por la Contaduría General de la Nación, el cual responde al interrogante ¿cuál es el mecanismo y procedimiento contable para materializar la devolución a Colpensiones de los recursos que fueron girados indebidamente a las EPS y de éstas al Fosyga?; Colpensiones deberá registrar contablemente en una cuenta de orden deudora de control y cuando el FOSYGA dé viabilidad de la devolución a la EPS, caso en el cual por el principio de causación reconocerá el derecho cierto a favor de la entidad, afectando el patrimonio y reversando el registro en la cuenta de orden.

Si alternativamente se efectúa compensación con las obligaciones por otros descuentos efectuados por Colpensiones, se cancelará el derecho anteriormente mencionado contra la cuenta de pasivo donde se tengan registradas las obligaciones a favor de la EPS.

4. De existir renuencia por parte de las EPS-FOSYGA frente a la devolución de las cotizaciones indebidamente giradas, vía reclamación administrativa, se considera procedente que COLPENSIONES apele al privilegio exorbitante que le otorga la ley en relación con el cobro administrativo coactivo, iniciando entonces una actuación administrativa que le permita constituir el título de recaudo con el consecuente desarrollo legal y procedimental que implica esta prerrogativas excepcionales.

5. El presente concepto amplía y complementa el pronunciamiento jurídico institucional emitido por esta gerencia el 26 de mayo de 2016, BZ 2016_5311055.”

- Artículo 119 de la Ley 1873 del 20 de diciembre de 2017 - Ley de Presupuesto General de la Nación para para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativamente o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.

En el caso de que los recursos ya hayan sido compensados ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o a quien haga sus veces, para el pago de estas acreencias se efectuarán cruces de cuentas sin operación presupuestal, con base en las transferencias del Presupuesto General de la Nación que se hayan entregado a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), para lo cual se harán las operaciones contables que se requieran

PROTOCOLO QUE AGOTA LA ENTIDAD PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE APORTES DE SALUD

Se debe determinar el estado del pensionado:

- Si está Activo en el servicio y Activo en la Nómina de Pensionados, se debe solicitar la suspensión en la Nómina de Pensionados.
- Si está activo en el servicio y Suspendido en Nómina, Retirado del servicio y suspendido en la Nómina de Pensionados o Retirado del Servicio y activo en Nómina, determinar si hay lugar a ordenar el reintegro de las sumas de dinero a favor de Colpensiones.

Abrir el archivo con el acto administrativo y confirmar si la fecha del retiro del servicio corresponde a la fecha de causación encontrada en el aplicativo de "Nomina de Pensionados" y a la indicada en el acto administrativo de reconocimiento de la prestación. Si la fecha identificada en el acto administrativo no corresponde a la encontrada en el aplicativo de "Nómina de Pensionados", se debe tomar como referencia la del acto administrativo para las siguientes validaciones.

Se revisa la historia laboral del pensionado y se pueden presentar cuatro (4) situaciones durante la consulta:

1. La fecha de retiro coincide con la fecha de causación identificada en el aplicativo de "Nomina de Pensionados" y en la carpeta compartida de "RETIROS_SERVIDORES_PUBLICOS".
2. La fecha de retiro no coincide con la fecha de causación identificada en el aplicativo de "Nomina de Pensionados" y en la carpeta compartida de "RETIROS_SERVIDORES_PUBLICOS". En este caso se debe seguir teniendo en cuenta la fecha encontrada en el acto administrativo.
3. La fecha de retiro no existe, es decir que no hay novedad de retiro.
4. Existen 3 o más periodos de cotización posteriores a la novedad de retiro o a la fecha de retiro indicada en el acto administrativo.

En caso de que exista acto administrativo de retiro con fecha diferente a la novedad de retiro que se ve reflejada con la Historia Laboral se aplicará el INSTRUCCIÓN GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE MARZO DE 2016 (No. 08) PROCESO DE INGRESO DE SERVIDORES PUBLICOS.

Con la información previamente establecida, se tiene claridad si hay lugar a ordenar el reintegro al asegurado por concepto de eventos de riesgo identificados o si se debe generar una nota debito a favor del pensionado.

Una vez firmado el acto administrativo que establece deuda, se notifica a cada uno de los deudores tal como lo establece la Ley 1437 DE 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, cuando el acto administrativo de cobro se encuentra ejecutoriado se procede a trasladar el expediente a la Dirección de Cartera.

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en caso de requerir información adicional a la suministrada, le solicitamos hacérselo saber a fin de proceder a dar respuesta oportuna y diligente al requerimiento efectuado por el despacho de la referencia.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



INGRID CAROLINA ARIZA CRISANCHO

Directora de Prestaciones Económicas (A)

Elaboró: mafernandez

Revisó: resarmientot